

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, LEÓN
UNAN-LEÓN**

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**Tesis para optar al título de Magíster en Derecho Empresarial con mención
en asesoría jurídica.**

**ANÁLISIS SOBRE EL USO, ALCANCE CONTRACTUAL Y EFICACIA
DE LA CLÁUSULA ARBITRAL EN LOS CONTRATOS SOCIETARIOS
EN NICARAGUA**

AUTORA:

LIC. CLAUDIA EDITH LÓPEZ SÓLIS

TUTORA:

MSC. ANA MARÍA ALVAREZ HERNÁNDEZ

LEÓN, NICARAGUA, C.A., 25 DE ABRIL 2023

2023: TODAS Y TODOS JUNTOS VAMOS ADELANTE

INDICE

Dedicatoria	1
Agradecimiento	2
Introducción	3
I. De los mecanismos alternos para la solución de conflictos entre las partes.	6
1. Ley de Mediación y Arbitraje.	6
1.1. El arbitraje.	6
1.2. Mediación.	7
1.3. Autocomposición versus heterocomposición.	8
2. El Conflicto.	8
II. El arbitraje: Referencia constitucional y marco legal del arbitraje societario.	11
1. Referencia constitucional.	11
2. Marco legal.	12
2.1. El Código de Procedimiento Civil.	12
2.2. Código de Comercio de la República de Nicaragua	13
2.3. Ley de Mediación y Arbitraje.	14
3. El arbitraje societario.	14
4. Derecho comparado.	19
III. Del contenido de la cláusula arbitral.	21
1. Elementos de la cláusula arbitral.	21
IV. Estudio de casuística objeto de esta tesis.	24
1. Generalidades.	24
2. Análisis jurídico de acuerdos de arbitraje o cláusula arbitral.	26
2.1. Exposición de contenido de cada una de las cláusulas arbitrales o acuerdos de arbitraje.	26
2.2. Análisis jurídico.	27
2.3. Pretensiones solicitadas por las partes versus pretensiones amparadas por el tribunal arbitral.	28
V. Conclusiones.	29
VI. Recomendaciones	32
VII. Anexos	2

Dedicatoria

La concepción de este proyecto está dedicada a mis padres, Serafín y Edith, pilares fundamentales en mi vida. Sin ellos, jamás hubiese podido conseguir lo que hasta ahora. Su tenacidad y lucha insaciable han hecho de ellos el gran ejemplo a seguir y destacar, no solo para mí, sino para mis hermanas.

También dedico este proyecto a mis hijos, David Rafael, Gisselle Marie y Amelie Guadalupe quienes han sido mi mayor motivación y motor de mi vida; a mi esposo Roger José, mi compañero inseparable de cada jornada. Él representó gran esfuerzo y tesón en momentos de decline y cansancio.

A ellos este proyecto, que, sin ellos, no hubiese podido ser.

Agradecimiento

El agradecimiento principalmente a Dios quien me ha guiado y me ha dado fortaleza de seguir adelante.

A mi esposo Roger, mis hijos David, Gisselle y Amelie, a mis padres y hermanas por su incondicional amor y apoyo.

Este proyecto es el resultado del esfuerzo conjunto de todos los que hasta ahora me han orientado. Por esto agradezco a nuestra Coordinadora de Maestría MSc. Azucena Navas, a mi tutora Dra. Ana María Álvarez y al claustro de profesores que estuvo en cada una de las especialidades impartidas, a quienes les debo gran parte de mis conocimientos, gracias a su paciencia y enseñanza y finalmente un eterno agradecimiento a esta prestigiosa universidad la cual abrió sus puertas a profesionales como nosotros, preparándonos para un futuro competitivo y formándonos como personas de bien.

Introducción

A lo largo de la historia, los conflictos han estado siempre presentes en la vida de las personas, y lo seguirán estando, por fortuna, pero lo que debemos hacer es solucionarlos a través del diálogo, de la conciliación, de la mediación, el arbitraje, en lugar de aportar posiciones dogmáticas, impositivas, de dominio y de fuerza.

En el mundo del Derecho Societario existe preocupación por tratar de resolver los conflictos de manera segura, confidencial, y, en cierta manera, rápida, para brindar seguridad y certeza a los socios e inversionistas. Hoy, la respuesta la instituyen los medios alternos de resolución de conflictos en los cuales, la figura del arbitraje es aplicable al derecho societario para solucionar controversias entre los socios.

El arbitraje societario no tiene una regulación amplia en el sistema mercantil nicaragüense, excepto lo regulado en el Código de Comercio, en los artículos 147, 180, 334 al 336; y de forma implícita en la Ley No. 540, Ley de Mediación y Arbitraje, artículo 69 párrafo final, ambos referentes legales en la presente tesis. Constituyendo uno de los temas de actualidad que ha sido objeto de análisis y resoluciones jurisprudenciales.

De ello resulta la imperiosa necesidad de efectuar análisis jurídico y casuístico sobre el uso, alcance contractual y eficacia de la cláusula de arbitraje pactada en un contrato societario, para la solución de conflictos societarios, conforme la legislación y la doctrina arbitral nicaragüense.

En este orden de ideas, se considera un tema de gran relevancia a nivel nacional y en especial, a nivel empresarial y sobre todo para los socios de una sociedad mercantil, por lo que se explicarán algunas ideas a manera de reflexión para las futuras reformas en el sistema mercantil nicaragüense.

El estudio se centra en el análisis de la legislación y jurisprudencia nacional, la institución del arbitraje, y de forma precisa la aplicación del arbitraje en la solución de conflictos societarios en nuestro país, destacando su uso, alcance contractual y la efectividad de dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos. En virtud de ello, se presenta como fuente de información fehaciente y profesional, previo análisis, datos estadísticos de arbitrajes tramitados en los últimos diez años (2013-2022) en el Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez” de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua, destacando modalidades del arbitraje, materia arbitrable, defectos de dichas cláusulas, entre otros.

En la preparación de esta tesis se utilizaron diferentes métodos y técnicas de investigación; entre éstos, el método descriptivo jurídico, en el cual se consideraron capítulos alusivos al arbitraje; y, por otra parte, las técnicas de investigación utilizadas fueron la bibliográfica y la investigación de campo a través de la encuesta y la entrevista, que sirvieron para ilustrar la aplicación de los diferentes procedimientos a seguir cuando se suscitan controversias.

El desarrollo de su contenido fue en crecimiento, es decir, se partió de lo simple a lo complejo, de lo general a lo particular, introduciendo el tema con algunas conceptualizaciones y contextos de lo que son los mecanismos alternos para la resolución de conflictos entre las personas, sean naturales o jurídicas, incluyendo el Estado, llegando hasta el conflicto que se da en el ámbito de los contratos sociales de las sociedades mercantiles. Esto corresponde al capítulo 1.

El capítulo 2 considera las referencias constitucionales y marco legal del arbitraje, analizando el acuerdo societario sobre el arbitraje, destacando las razones por las cuales es necesario el arbitraje como la solución pacífica, legal y racional de los conflictos. Sobre la cláusula arbitral, se deja establecido que dichas cláusulas

arbitrales no serían necesarias en su aplicación, si las cláusulas estatutarias fueran redactadas de manera clara, sencilla, tomando en cuenta el dinamismo de las relaciones que se dan entre los socios, la Junta Directiva, entre los socios y la Junta Directiva, entre la Junta Directiva y la estructura funcional de la empresa formada mediante el contrato social, etc. Es en estas relaciones creadas y en su funcionamiento que se generan las controversias que hay que dirimir al poner en funcionamiento la cláusula arbitral.

La cláusula arbitral no define los problemas, éstos se presentan en el funcionamiento de la empresa mercantil. Sin embargo, es importante establecer el contenido y elementos básicos de la cláusula arbitral, pues si se presentan incompletas, debe hacerse referencia a diversas regulaciones legales o procedimientos, lo que atrasa y dificulta el proceso. Esto es el contenido del capítulo 3.

En el capítulo 4 se analizan los resultados de la investigación prevista en esta tesis, a fin de valorar la eficacia, no de la cláusula arbitral como tal, sino más bien de su aplicación en el manejo de los conflictos societarios en las sociedades mercantiles.

Se puede decir que la eficacia no se encuentra en la escritura de un documento legal, sino en su aplicación en el procedimiento al que corresponde, por lo que debe ser pertinente, coherente y principalmente funcional.

Finalmente, este documento presenta conclusiones y algunas recomendaciones sobre el tema, que deberían ser tomadas en cuenta por las sociedades mercantiles, en apego al Derecho y al ordenamiento jurídico nicaragüense.

El resultado de esta investigación representa un esfuerzo investigativo de mucha utilidad, brindando datos e información objetiva, relacionándolas con la jurisprudencia y la debida legislación que den soporte al mismo.

I. De los mecanismos alternos para la solución de conflictos entre las partes.

1. Ley de Mediación y Arbitraje.¹

Un avance muy importante en la modernización y armonización del marco regulatorio nacional en materia de los métodos alternos de resolución de controversias, es la Ley Mediación y Arbitraje, Ley No. 540, la que abreviadamente llamaremos en adelante como LMA, la misma es reconocida por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, abreviadamente conocida como CNUDMI o UNCITRAL por sus siglas en inglés, como Ley basada en las Leyes Modelos de Conciliación y de Arbitraje Comercial Internacional.

Esta situación permite que empresarios, asesores legales, e inversionistas nacionales y extranjeros tengan confianza en el contenido y garantías de la LMA, pues al basarse en las Leyes Modelos de CNUDMI, por su contenido, la convierte en una norma Pro- Arbitraje, es decir facilita la confianza y seguridad de los inversionistas. La LMA, actualmente es la Ley Marco o Ley General sobre los métodos alternos de resolución de controversias, en adelante MARC, tal y como se estipula en sus artículos 1 (métodos alternos de solución de controversias: mediación y arbitraje) y 2 (ámbito de aplicación).

1.1. El arbitraje.

Es un procedimiento por el cual se somete una controversia, por acuerdo de las partes, a un árbitro o a un tribunal arbitral de varios árbitros que dicta una decisión sobre la controversia, obligatoria para las partes. Al escogerlo, las partes optan por un procedimiento privado de solución de controversias en lugar de un tribunal

¹ Ley de Mediación y Arbitraje, Ley No. 540, aprobada el 25 de Mayo del 2005, y publicada en La Gaceta No. 122 del 24 de Junio del 2005.

de justicia ordinaria. El Arbitraje, como resolución alterna de conflictos, ha cobrado auge en Nicaragua. Ofrece a las partes en disputas: celeridad, reserva, eficacia y la posibilidad de elegir árbitros idóneos. Para aprovechar al máximo las ventajas del arbitraje, debe redactarse cuidadosamente la cláusula arbitral, considerando los diversos factores relevantes en el arbitraje y las necesidades de las partes, incluyendo los elementos básicos y cumpliendo con los requisitos legales.

Con la LMA, el Estado de Nicaragua confirma que existen diferencias entre las personas en los múltiples ámbitos de la vida diaria de los nicaragüenses, como en el resto del mundo, pero que es posible la convivencia pacífica aún con estas controversias, por lo que establece mecanismos para resolverlas con una mayor agilidad y dinamismo, sin tener que recurrir a las estructuras judiciales que, por su rango de acción y poco número, sufrirían retrasos en sus resoluciones.

A través de la existencia de la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos, en adelante simplemente DIRAC, dependencia especializada del Poder Judicial, la LMA faculta la apertura de centros de mediación y arbitraje en el país, como el caso del CMA-CCSN, sede en Managua, del que se refiere en el capítulo 4 de esta tesis.

1.2. Mediación.

La LMA regula en el artículo 4 el concepto de mediación, señalando que “debemos entender todo procedimiento designado como tal o algún otro término equivalente” En este sentido, “término equivalente” pudiéramos entenderla como “conciliación”.

Expresan los expertos de CNUDMI, que la amplitud de la definición pone en evidencia que no hay distinción entre estilos, ni criterios de conciliación. El sentido amplio de la conciliación es el de un proceso voluntario y su

procedimiento lo controlan las partes y es asistido por lo menos con un tercero neutral.

1.3. Autocomposición versus heterocomposición.

La LMA establece que la principal diferencia entre los dos métodos alternos de resolución de conflictos es que la **mediación**, como mecanismo **autocompositivo**, las partes protagonistas del conflicto gestionan directamente la solución más adecuada, pudiendo el mediador o mediadores, si las partes lo facultan, **proponer** formas y medios para resolver los conflictos; mientras que el **arbitraje**, mecanismo **heterocompositivo**, quien **decide** cómo se va a dirimir el fondo de la controversia es **el tribunal arbitral** compuesto por un árbitro o tres árbitros, sea de derecho o equidad, y su decisión es de estricto cumplimiento para las partes, la que no puede ser anulada por un organismo judicial, salvo por las excepciones de la misma ley. Ambos medios resolutorios de conflictos cumplen con el principio de la preeminencia de la autonomía de la voluntad de las partes en conflicto para dar a conocer a mediadores o árbitros las controversias y aceptar sus disposiciones conforme a derecho.

2. El Conflicto.

La globalización en la que se desarrollan las transacciones comerciales hoy en día, demanda de la existencia, entre otras cosas, de instrumentos homogéneos que permitan resolver los conflictos que puedan suscitarse en esta compleja e intrincada relación comercial, en cualquier parte del mundo donde se presenten.

La velocidad a que se mueve el mundo del comercio hoy en día hace que la forma tradicional de justicia impartida por los tribunales comunes no sea adecuada para resolver esos conflictos, ya que los Métodos Alternos de Resolución de Controversias, MARC, destacando la Mediación y Arbitraje, contribuyen a que

las empresas sean competitivas, al permitir una solución más expedita del conflicto, por la congestión existente en los tribunales comunes.

“El conflicto es crisis y oportunidad: Conflicto se define como un hecho natural, estructural y permanente del ser humano, que puede ser entendido como una crisis u oportunidad; también se plantea al conflicto como una experiencia vital holística que no se soluciona, se transforma.” (*Johan Galtung, Teoría de conflictos, Revista de Paz y Conflictos, núm. 2, 2009, pp. 60-81 Universidad de Granada, España Galtung, 2009, p.8*).

Federico Mayor Zaragoza farmacéutico, profesor, poeta, político y alto funcionario internacional español. Fue director general de la Unesco entre 1987 y 1999, durante el foro Mundial de mediación en su discurso expresó enérgicamente que: “*los problemas de la gente los tiene que resolver la gente... Los conflictos existirán siempre, por fortuna, pero lo que debemos hacer es solucionarlos a través del diálogo, de la conciliación, de la mediación, en lugar de aportar posiciones dogmáticas, impositivas, de dominio, de fuerza...*” (*Federico Mayor Zaragoza, Historia de la Cultura de Paz. El desarrollo de la cultura de paz y noviolencia (1988 Barcelona, 1934, p. 85-87)*).

Al igual que una persona natural, las sociedades mercantiles nacen, viven y en algún momento desaparecen. Durante esa vida es muy frecuente, sobre todo en las sociedades de familia, sociedades anónimas y demás reguladas por el Código de Comercio, que puedan surgir conflictos y diferencias. El conflicto es inherente al grupo social y se debe a que en la relación humana se manifiesta intereses contradictorios dentro de ella, por lo que la solución al conflicto se considera indispensable para la propia subsistencia del grupo. (CALVO SOLER, RAÚL Mapeo de conflictos Técnica para la exploración de los conflictos, 2014, p.348).

En materia societaria, como en muchas otras áreas del derecho patrimonial, es posible dirimir conflictos mediante los MARC. La doctrina internacional, en general se inclina por la solución de las diferencias intrasocietarias a través del arbitraje, por ser la forma más rápida, económica, y de mayor confidencialidad en su tramitación.

Por todo lo expuesto, la presente investigación tiene como fuente la documentación existente en el CMA-CCSN con sede en la ciudad de Managua, correspondiendo su análisis únicamente a conflictos societarios o dentro de las sociedades mercantiles, en donde los socios han acudido a solicitar arbitraje en relación a actividades anómalas desarrolladas por la parte demandada, según el punto de vista de la parte demandante.

Se debe señalar que el arbitraje se desarrolla con la exposición de las partes en conflicto y se resuelve mediante un Laudo Arbitral dictado por los árbitros que integran el tribunal arbitral, potestad conferida por la ley y la decisión de las mismas partes. Entonces se puede observar que es un procedimiento privado convenido con anterioridad, y se forma una estructura en forma triangular, cuya cima la conforma el tribunal arbitral, y en la base se encuentran la parte demandante y parte demandada. La decisión del tribunal arbitral es de estricto cumplimiento por las partes, por su carácter vinculante. Únicamente puede ser impugnado por las excepciones que la misma ley establece de acuerdo al capítulo VII de la LMA.

II. El arbitraje: Referencia constitucional y marco legal del arbitraje societario.

1. Referencia constitucional.

En nuestra Constitución Política no hay un pronunciamiento expreso de la figura del Arbitraje. La referencia es al “Poder Judicial”; considerado como la entidad que en exclusiva le corresponde “administrar justicia”, lo que reafirma la convicción de que la naturaleza jurídica del Arbitraje, es contractual y no jurisdiccional.

La Ley Fundamental de la nación, en ese sentido es clara y precisa, al establecer un sistema de justicia unitario, cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia; siendo los tribunales de justicia a quienes en exclusiva les corresponde las facultades jurisdiccionales de “juzgar y ejecutar lo juzgado”, lo que permite comprender que en nuestro sistema legal los particulares no puedan ser investidos transitoriamente de la función jurisdiccional para administrar justicia en la condición de mediadores o árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o equidad. Con lo cual se le desconoce en forma expresa a la actividad arbitral, una naturaleza jurisdiccional transitoria, pues su naturaleza jurídica es contractual.

Por lo expuesto, se puede concluir que el Arbitraje es una institución no vinculada al Poder Judicial, y los árbitros no están revestidos de la calidad de “jueces”, pues se trata de un mecanismo alternativo a los tribunales de justicia ordinarios de solución de conflictos, que surge de la autonomía de la voluntad de las partes y que tiene como sustento constitucional y legal su naturaleza eminentemente contractual.

Debemos enfatizar lo dispuesto en la reforma del año 2014 de la Constitución Política de Nicaragua, en el artículo 160: “La administración de la justicia

garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos, y garantiza el acceso a la justicia mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia. La administración de justicia reconoce la participación ciudadana a través de los líderes tradicionales de los pueblos originarios de la Costa Caribe y los Facilitadores Judiciales en todo el país, como métodos alternos de acceso a la justicia y resolución alterna de conflictos, todo de conformidad con la ley”.

2. Marco legal.

Las referencias anteriores a las normas constitucionales, permite comprender que no existe una referencia expresa al Arbitraje, lo cual obliga necesariamente a introducirse, conforme la lógica de la estructura de nuestro sistema de fuentes, en las leyes ordinarias que desarrollan los ámbitos materiales relacionados, destacando únicamente nuestro Código de Procedimiento Civil ya derogado, el Código de Comercio de Nicaragua, y la Ley de Mediación y Arbitraje vigente.

2.1. El Código de Procedimiento Civil.

La primera referencia legal sobre el Arbitraje se encontraba en el Código de Procedimiento Civil, vigente desde el año 1906 y derogado por la Ley No. 902, Código Procesal Civil de Nicaragua. Dicho cuerpo legal reguló por más de un siglo el procedimiento a seguir mediante el arbitraje, contenido en el Título XIII del Código de Procedimiento Civil, denominado “De los Juicios por Arbitramiento”, el cual quedó derogado con la LMA, puesta en vigor en el año 2005.

Como se observa, el derecho procesal civil definió una naturaleza eminentemente jurisdiccional al Arbitraje, al establecer reglas procesales estrictas que debían seguirse en el “juicio arbitral”; siendo el procedimiento que permitía hacer uso de ese mecanismo dentro del propio sistema judicial nicaragüense hasta la

aprobación de la Ley de Mediación y Arbitraje actual, que en su Artículo 71 señala expresamente que: “Se deroga el Título XIII del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua”.

2.2. Código de Comercio de la República de Nicaragua²

La segunda referencia legal a destacar sobre el Arbitraje viene del Código de Comercio de Nicaragua, vigente desde el año 1914, del cual únicamente se reconoce su existencia como figura legal y su opción de utilizarse para resolver controversias mercantiles entre socios; al establecerse que: *"Todas las cuestiones sociales que se suscitaren entre los socios durante la existencia de la sociedad, su liquidación o partición, serán decididas por jueces arbitradores nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, nombrado por los mismos árbitros o por el juez en caso de desacuerdo."*³

En cuanto a aspectos procesales del Arbitraje, el Código de Comercio no desarrolla un cuerpo adjetivo propio, remitiendo al procedimiento civil, reconociendo al Arbitraje una naturaleza jurisdiccional o procesalista; pues en forma expresa definió, que los casos que no estuviesen especialmente regulados por el Código de Comercio, se *"aplicarían las disposiciones del Código Civil"*.⁴

Las normas del Código de Comercio de Nicaragua no fueron derogadas, sino quedaron vigentes; con la salvedad que dichos procesos arbitrales se rigen por la Ley de Mediación y Arbitraje vigente, tal como lo expresa esta Ley en su Artículo 69 parte in fine, al establecer que los *"artículos 147, 180, y 334 del Código de Comercio vigente se regirán por lo establecido en la presente Ley"*.

² Código de comercio de Nicaragua, aprobado el 30 de abril de 1914. Publicado en la gaceta N° 248 del 30 de octubre de 1916

³ Código de Comercio de Nicaragua, Art. 334

⁴ *Ibíd*em, Art. 2

2.3. Ley de Mediación y Arbitraje.

Los mecanismos alternos de solución de conflictos están regulados en Nicaragua por la LMA⁵, en vigencia desde el año 2005, con lo que se ha procedido a dar un paso trascendente desde el punto de vista jurídico, para adecuarse nuestro país a los requerimientos de armonización del régimen legal del Arbitraje mundial, en particular del comercial internacional; favoreciendo la difusión de su práctica y la promoción de unidad de criterios en su aplicación. Esta Ley llena un vacío en nuestro ordenamiento jurídico, facilitando el desarrollo de Arbitrajes comerciales nacionales e internacionales, atendiendo la urgente demanda de empresarios en relación a estos mecanismos de solución de controversias y garantizando convertirlos en una práctica corriente de la vida empresarial.

3. El arbitraje societario.

El marco legal del arbitraje societario como tal, no está regulado específicamente en la legislación nicaragüense, sino está delimitado principalmente por la propia legislación arbitral. El arbitraje societario o estatutario podría decirse que es la introducción o incorporación de una cláusula de sumisión a arbitraje en los estatutos sociales. Así se garantiza su publicidad registral, que se presuma conocida por socios y administradores, y que su efecto se pueda extender no solo a los socios existentes en el momento de su adopción, sino también a los que les sucedan en el futuro.

Es importante señalar que esta conclusión no implica que un convenio arbitral pactado fuera de los estatutos carezca de validez. La tendrá, siempre que la materia sobre la que verse la controversia sea de libre disposición conforme a Derecho y al principio de Preeminencia de la autonomía de la voluntad de las partes

⁵ Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 122 del 24 de junio del 2005.

establecido en el artículo 3 y circunscribirá sus efectos a las partes que lo hayan consentido.

La cláusula que establece el arbitraje estatutario surtirá efectos desde su inscripción en el Registro Mercantil, vinculando a la sociedad, sus administradores y a todos sus socios, obligando a que todo conflicto de naturaleza societaria se someta a arbitraje.

Este tema es controversial por su naturaleza. Su procedimiento ha pasado de ser una práctica comúnmente aceptada (con cuestionamientos acerca de su ventaja, eficacia y utilidad) a una norma ampliamente aplicada en el ámbito empresarial: PYMES, grandes empresas, empresas familiares y grupos de empresas o sociedades, probando su utilidad práctica en innumerables ocasiones. Entonces, el arbitraje societario debe ser entendido como un proceso alternativo que propone la resolución de conflictos en esta materia específica -sociedades- al que se puede recurrir en caso de controversias que vinculen a los socios; el fin es obtener una solución en un proceso manejado por ellos (socios), quienes establecerán las condiciones del proceso.

La inclusión que se hace de terceros en la cláusula de someterse al arbitraje es un tema sujeto a discusión, por cuanto el arbitraje siempre debe ser un acuerdo voluntario, y el incluir a terceros es disponer de la voluntad de estos que no comparecen, ni son parte integrante de la sociedad, sino que únicamente tienen relación con ésta, siendo entonces lo correcto acogerse al acuerdo entre partes para recurrir al arbitraje en los casos que la controversia vincule a terceros.

Las comunidades societarias, disponen y establecen cláusulas estatutarias al momento de formar un contrato social y entre ellas incluyen una cláusula específica sobre la forma y medios de dirimir sus controversias, si ellas ocurrieran,

por lo que el arbitraje es una decisión conjunta de los miembros de las sociedades mercantiles desde sus inicios como entidad social, la que debe ser consignada en un documento suscrito por las partes relativas a dicho acuerdo, con rango de documento público.

Se llama cláusula arbitral a aquella que determina el sometimiento de alguna cuestión a arbitraje, ya sea “arbitraje de derecho”, que es resuelto por árbitros aplicando el derecho vigente; o “arbitraje de equidad”, que se resuelve por los árbitros aplicando criterios objetivos y justos, según su leal saber o entender, pero cuya resolución no se basa en normas jurídicas.

Constituyen una manifestación específica del principio de autonomía de la voluntad, en ellos se concreta de forma abstracta cada uno de los mandatos y la forma en que se organiza cada sociedad mediante las normas de organización, así mismo mediante los estatutos se pueden incorporar otras normas que complementan las de derecho necesario o bien que modifiquen las ya dispositivas (Peñas Moyano, 2004).

Por tanto, la cláusula arbitral es básica para el buen funcionamiento de las sociedades mercantiles, si se pretende acordar un contrato social, al ponerse de acuerdo previamente a la aparición de un conflicto, que las cuestiones que se derivan del contrato y puedan dar lugar a un conflicto, se sometan a arbitraje, y no serán resueltas por un juez profesional, sino por uno o varios expertos (los árbitros).

Las cláusulas estatutarias manifiestan el principio de autonomía de la voluntad de los socios, además de la igualdad de las partes y contienen los intereses comunes para la cual se crea la sociedad mercantil, sean sociales, económicos, con fines de lucro o sin ellos; además de las normas de organización, la forma de medición del

desempeño empresarial, las obligaciones y derechos de la sociedad y de sus socios.

En cuanto a la igualdad de las partes, el artículo 224 del Código de Comercio brinda igualdad de condiciones y derechos a los socios, independientemente del número de acciones que hayan adquirido, porque todas las acciones tienen igual valor. Entonces, todos los accionistas tienen iguales derechos dentro de la sociedad, desde solicitar información al órgano de vigilancia o de votar conforme estatutos y otras.

Los estatutos regulan la actuación de la sociedad y se describen en el Acta de Constitución, estableciendo fines y propósitos, la estructura de la organización, autoridades formales y representativas, derechos y obligaciones como socios, etc., y entre las cláusulas estatutarias, está la arbitral, que establece cómo resolverán las controversias que surjan durante la existencia de la sociedad mercantil.

En estas cláusulas estatutarias del contrato societario se establecen las posibles controversias que puedan darse entre los socios en general, entre la Junta Directiva, entre la Junta Directiva y los socios, entre la Junta Directiva y/o los socios con las autoridades funcionales de la empresa formada por la sociedad mercantil, sea cual sea el origen y el ámbito a que se refiera la controversia (derechos y obligaciones, económico, financiero, metas, objetivos, desarrollo, planes estratégicos, etc.)

La cláusula arbitral es una mera formalidad al momento de formar una sociedad mercantil. No se piensa en conflictos en el futuro, pero se prevé resolver dichos conflictos ante la variedad de intereses que se juntan y que a veces son una realidad.

Esta cláusula determina la forma en que los socios harán sus demandas ante situaciones cuestionables para alguna de las partes, el mecanismo para la formación del tribunal arbitral y la obligatoriedad que esta cláusula conlleva para los socios, con el propósito de dirimir las controversias internas de la sociedad mercantil creada por ellos. Entonces, la cláusula arbitral se vuelve sumamente importante ante la presencia de conflictos societarios.

Al formar parte de las cláusulas estatutarias, la cláusula arbitral es vinculante a todos los socios fundadores y los socios nuevos incorporados a la sociedad mercantil, con alcance a todos los distintos órganos y representantes de la sociedad.⁶ Los nuevos socios se someten a los estatutos de la sociedad mercantil, incluyendo la cláusula arbitral, por el solo hecho de tomar participación accionaria de la sociedad.

El tema de la igualdad de las partes en relación al trato que el tribunal arbitral debe brindar está señalado en el artículo 24 de la LMA que plantea que el tribunal arbitral deberá tratar a las partes por igual brindando la oportunidad de hacer valer sus derechos, es decir que en materia societaria tratándose de acuerdos entre socios, el tribunal arbitral debe valorar a quienes vincula el mismo, independientemente si es un accionista mayoritario o minoritario el que requiere el proceso arbitral. De ahí que las partes pueden presentar pruebas y exponer cualquier tipo de propuesta ante los árbitros sin restricción alguna por el número de acciones que posean.

“El principio de igualdad, según expone Cremades (2011), se materializa antes y durante el procedimiento arbitral”. “Todo acuerdo existente entre las partes respecto al nombramiento de árbitros, debe respetar el citado principio, de la misma manera que la sustanciación de las actuaciones, es así que se conferirán a

⁶ <http://repositorio.uca.edu.ni/1928/1/UCANI2439.PDF>

una y a la otra parte, igualdad de oportunidades y de trato; principalmente durante la práctica de pruebas otorgando la posibilidad de formular alegaciones” (p. 668).

Por otro lado, la cláusula arbitral, aun cuando se utilice para disolver o liquidar la sociedad mercantil, inclusive la nulidad del contrato social de dicha sociedad, no queda invalidada para los efectos finales de la disolución que pudiera resultar como decisión del tribunal arbitral, pues en esta cláusula se ha creado un compromiso de parte de los socios suscriptores que trasciende a la nulidad del contrato social como tal.⁷ Esto conforme lo dispuesto en el artículo 334 del Código de Comercio.

“La cláusula compromisoria, es un acto accesorio, normalmente inserto en el contrato –aunque también puede celebrarse en acto separado–, con el que las partes se empeñan, en vía preventiva y eventual, a recurrir a arbitraje en caso de litis” ((Certad Marto, 2010, p.2), según el autor tal carácter accesorio hace que siempre se conserve su propia autonomía jurídica, tanto así que la invalidez del contrato principal no se extenderá a la cláusula y en caso de estar previsto, los árbitros serían competentes y podrían decidir sobre la validez incluso del contrato mismo. Al respecto el artículo 42 de la LMA, dispone que “...una cláusula arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato”.

4. Derecho comparado.

En el Derecho Comparado, encontramos las siguientes disposiciones relativas al tema, en tres Constituciones: la de Perú, Colombia y Costa Rica.

Perú: con el estudio de la *Constitución Política del Perú de 1993*, promulgada el 29 de diciembre de 1993, dispone en el artículo 63 sobre la inversión nacional y

⁷ Ley de Mediación y Arbitraje, arto. 42.

extranjera, párrafo final, lo siguiente: *“El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley.”*

Colombia: en la *Constitución Política de Colombia*, publicada el 20 de julio de 1991, en el artículo 116, párrafo final, dispone: *“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”*, instituyendo el arbitraje como una institución constitucionalmente reconocida, otorgándole el carácter procesal y confiere a los árbitros la calidad de jueces especiales (Peña Nossa, 2010).

Costa Rica. En la *Constitución Política de Costa Rica*, su art. 43, expresamente señala: *“toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales, por medio de árbitro, aun habiendo litigio pendiente”*. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de ese país, ha reconocido que debe interpretarse que los ciudadanos tienen el derecho fundamental a resolver sus diferencias, no solo mediante el arbitraje, sino por cualquier otro método de resolución alterna de conflictos.

Todas estas legislaciones otorgan al arbitraje rango constitucional, permitiendo que sea un mecanismo de resolución de conflictos en materia contractual societaria, a diferencia de nuestra Constitución Política en la que los tribunales de justicia son los únicos reconocidos constitucionalmente para la administración de justicia, según señala el artículo 158; el cual se ve fortalecido por el artículo 160 Cn.

Partiendo de este análisis, concluimos que nuestra Constitución Política, no regula de forma expresa el arbitraje, como si lo está en Perú, Colombia, y Costa Rica, con excepción del artículo 160 mencionado; sin embargo, del estudio realizado a varios artículos de nuestra Constitución, se llega a concluir la existencia del fundamento constitucional del arbitraje como un mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Como ya se ha mencionado, la LMA indica el proceso arbitral que se llevará a cabo, sin embargo, hay varios temas y aspectos que se deben abordar de forma específica y conocer las particularidades del arbitraje, así como algunos elementos que deben ser retomados y planteados en el pacto arbitral a fin de evitar inconvenientes al momento de recurrir a un proceso arbitral para dilucidar una controversia. A éstos se llega a partir de la doctrina, exposiciones que hacen expertos en la materia y la experiencia arbitral de otros países por cuanto en Nicaragua no existe una ley que de forma específica contemple el arbitraje societario.

III. Del contenido de la cláusula arbitral.

1. Elementos de la cláusula arbitral.

Como profesionales del Derecho se conoce que los documentos legales deben ser escritos de manera sencilla, lógica, coherente y de manera racional, sin dejar lugar a ambigüedades que requieran una interpretación de parte de los usuarios de dichos documentos, pues ello trae el inconveniente que habrá tantas interpretaciones como lectores del documento existan.

En el caso de la cláusula arbitral, ésta debe tener en cuenta los elementos, conceptos y terminología adecuada, las particularidades y los puntos relevantes de la misma, de manera que conlleve a una correcta visión e interpretación de la voluntad de las partes, en la que se prevean las posibles controversias y a quiénes

puede afectar, el procedimiento para el nombramiento de los árbitros y el centro de arbitraje que será facultado para atender dichas controversias para cuando se presenten los conflictos.

Un ejemplo de estos tipos de errores es cuando las cláusulas determinan que ante controversias se someterán al arbitraje, sin determinar el número de árbitros y la forma de nombrar al árbitro único o los árbitros en caso de ser 3, quién nombra al tercer miembro del tribunal arbitral, debiendo referirse al artículo 33, incisos a) y b) de la LMA para llenar el vacío de la cláusula arbitral. En este caso, esta cláusula incompleta debe subsanarse de esta forma. Pero hay errores que crean demasiada ambigüedad y los resultados en las decisiones pueden ser contrarios a la justicia y la equidad. Sobre ello, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), en su anuario de 1982, volumen XIII, ha hecho una valoración de la particularidad que deben presentar cada cláusula arbitral, de acuerdo a la particularidad de cada sociedad mercantil⁸, en la que se deben tomar en cuenta el contexto y el ambiente en que se sitúa cada una de ellas.

En el entendido que las cláusulas estatutarias contemplan todo lo concerniente a las actividades de la sociedad mercantil, estructura funcional, etc., el contenido de la cláusula arbitral para que sea realmente eficaz en su alcance contractual, es necesario una redacción simple. La inclusión de demasiados elementos puede llevar a controversias adicionales entre las partes (arto 27). Por ello es necesario que:

- ❖ Defina cuáles son las disputas sometidas a arbitraje y evitar el lenguaje facultativo (v.g. “podrán ser resueltas mediante arbitraje”), que abre la posibilidad de un litigio paralelo ante la justicia ordinaria.

⁸ <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/arb-recommendation-s.pdf>

- ❖ Señale si el arbitraje será de Derecho o de Equidad. Si no se determina, será de Derecho. Establecer el número de árbitros del tribunal arbitral; un árbitro o tres, siempre un número impar. De lo contrario, los árbitros serán tres (Art.31). igualmente, las personas que nominarán a dos árbitros que formarán parte del tribunal arbitral. Si por cualquier causa contemplada en la LMA, se deba nombrar un sustituto, el mecanismo para su nombramiento (art 37);
- ❖ Establezca el procedimiento para nombrar al tercer árbitro. Si lo elegirán los dos árbitros ya nombrados, o será elegido por el Juez Civil de Distrito;
- ❖ Defina el lugar del arbitraje y el Centro de Arbitraje en que se instalará el tribunal arbitral; Si no, lo determina el Tribunal arbitral. (Art. 46).
- ❖ Señale la materia objeto de arbitraje, es decir, la controversia que se ha presentado entre las partes y se debe resolver por medio del arbitraje, mediante un escrito en que se formule, si es necesario, las medidas cautelares que sean convenientes realizar desde el inicio del proceso de arbitraje;
- ❖ Los términos y condiciones de realización del arbitraje sean claros, y no requiera complementación modificación o revocación entre las partes;
- ❖ Se conozca el procedimiento que deberá seguir el tribunal arbitral durante el proceso de arbitramiento, como en el caso de admitir, aceptar la pertinencia y validez de las pruebas presentadas por las partes;
- ❖ Se defina el idioma en que se desarrollará el proceso de arbitraje (arto 48).

El acuerdo de arbitraje debe constar por escrito en un documento firmado por las partes o estar consignado por el intercambio, inclusive electrónico, de cartas,

telex, telegramas, telefax o por cualquier otro medio de comunicación; incluyendo el intercambio de escritos de demanda y contestación en los que una parte afirma la existencia del acuerdo y la otra no la niega; o la referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria, siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Toda la información pertinente al caso, antes, durante y después del proceso de arbitraje, deberá tratarse bajo estricta confidencialidad, es decir, que su problemática no sea del manejo común, ni se encuentre al alcance de los usuarios del poder judicial u otras instancias. Muchos autores valoran este principio como una ventaja del proceso arbitral, contrastada con el hecho que, en el entorno judicial, los usuarios de justicia disponen de la información que requieran, al igual que la prensa, pudiendo estos opinar de asuntos que interesan a los socios únicamente y en donde las injerencias pueden dañar la buena andanza de las relaciones entre socios o de la imagen de la sociedad misma. Solamente deben tener conocimiento las partes y los árbitros, evitando que la publicidad dañe la imagen pública de la sociedad mercantil en cuestión, con controversias innecesarias que pudieran repercutir posteriormente con las relaciones en que se desarrollan, (Mata Oteiza, 2015). Por ello, la confidencialidad, se destaca como una ventaja más del proceso arbitral, “ya que, por el mismo profesionalismo del árbitro, las partes pueden confiar en su discreción, además de que el arbitraje se desarrolla en un ambiente privado”, (Compeán González, 2012, p. 72).

IV. Estudio de casuística objeto de esta tesis.

1. Generalidades.

En capítulos anteriores se han expuesto argumentos a favor de la implementación de los MARC en nuestro país, destacando en la presente tesis el estudio del

arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en materia societaria.

En virtud de ello, resulta de vital importancia destacar que, con la entrada en vigencia de la LMA, Título Cuarto de la Organización y Constitución de Instituciones dedicadas a la administración de mecanismos de solución de controversias, artículos 66, 67 y 68, y el entonces vigente Manual de Procedimiento para la acreditación de: Centros de Mediación y Arbitraje, Mediadores y Árbitros Internacionales emitido en Mayo del año 2006 por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos, adscrita al Poder Judicial, DIRAC, fue creada la DIRAC como la entidad rectora para acreditar a personas naturales o jurídicas interesadas en administrar mecanismos alternos de resolución de conflictos en nuestro país.

Dentro de este contexto fueron acreditados un sin número de Centros e instituciones privadas y públicas dedicadas a la administración institucional de métodos alternos de resolución de controversias. Uno de los Centros privados acreditados fue el Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez” de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua conocido por sus siglas como CMA-CCSN, constituido el 23 de mayo del 2006; siendo el primer Centro acreditado ante DIRAC bajo la regulación de la LMA, con el fin de promover y administrar institucionalmente mediaciones, arbitrajes, conciliaciones u otros mecanismos similares por conflictos dentro de la comunidad empresarial y población en general.

La labor del CMA-CCSN reviste especial importancia dado que centraremos nuestro estudio y análisis en este capítulo sobre datos estadísticos de Procesos de Arbitraje por conflictos societarios, tramitados por dicho Centro, durante un periodo de diez años, 2013 al 2022. Fueron analizados un total de 10 arbitrajes

por conflictos societarios. Asimismo, fueron efectuadas entrevistas y encuestas a socios y funcionarios de diferentes sociedades mercantiles, encontrando diferentes formas de redacción de la cláusula arbitral, en algunos casos, incompleta.

Incluso, algunas cláusulas estatutarias tenían un contenido inadecuado, es decir, que no abordaban por entero el tema al que debían referirse, lo que se presupone por el tipo de demanda interpuesta por el socio demandante, pues por ejemplo, establecen que la Gerencia General debe ocuparla el socio mayoritario; esta ocupación de cargos laborales por socios, a los que no se les establecían funciones laborales, derechos y obligaciones como empleados, sino que son considerados como un aporte social no remunerado del socio, da cabida a un estatus especial para dicho socio, lo que fácilmente podría convertirse en una controversia con el resto de socios, por el manejo de políticas, finanzas, precios, etc., sin control de ellos.

2. Análisis jurídico de acuerdos de arbitraje o cláusula arbitral.

El presente capítulo consiste en el estudio y análisis de casuística, propiamente de cada una de las cláusulas arbitrales o acuerdos de arbitraje de los 10 arbitrajes por conflictos en materia societario tramitados ante el CMA-CCSN, en el periodo que va del año 2013-2022.

El análisis lo efectuamos de la forma que sigue:

2.1. Exposición de contenido de cada una de las cláusulas arbitrales o acuerdos de arbitraje.

En este apartado se exponen por su orden, cada una de las cláusulas de arbitraje o acuerdo arbitral objeto de análisis en esta tesis. Las cláusulas forman parte del pacto social y estatutos de la sociedad mercantil atinente a cada caso de estudio:

Ver en Anexos.

2.2. Análisis jurídico.

Por expuestas cada una de las cláusulas corresponde ahora dar a conocer los resultados derivados de análisis pormenorizado de cada una de estas, siempre por su orden, identificando los siguientes elementos:

- a) ¿Es un arbitraje administrado o ad-hoc?
- b) ¿Es de derecho o equidad?
- c) El número de árbitros: ¿1 ó 3?
- d) Materia arbitrable, ¿Cuál es?
- e) Lugar y sede del arbitraje, ¿Cuál es?
- f) Idioma, ¿Cuál es?
- g) Normas aplicables al fondo del litigio, ¿Cuáles son?

El análisis completo, para una mejor comprensión, se plasma mediante una matriz comparativa que se encuentra en Anexos.

Los resultados de dicha matriz son los siguientes:

Los diez casos analizados fueron administrados, cinco fueron con Tribunales Arbitrales de Derecho y cinco fueron con Tribunales Arbitrales de Equidad.

La composición de los Tribunales Arbitrales estuvo de la siguiente manera: nueve fueron conformados por tres árbitros y únicamente uno fue con árbitro único.

En relación a la materia arbitrable, prácticamente todos los casos señalan que los conflictos pueden darse entre los socios y la Junta Directiva, inclusive litigios entre los socios y los funcionarios de la empresa formada, así como problemas en la interpretación de los estatutos y los derechos de los socios.

Se ha planteado la existencia de cláusulas arbitrales incompletas, de la cual se puede tomar como ejemplo el caso número cinco, cuya cláusula arbitral señala únicamente “toda diferencia que surja entre los accionistas o entre alguno de ellos y la sociedad.”

En su totalidad, el análisis realizado a los diez casos administrados por el CMA – CCSN determinó que la norma aplicable al fondo de la controversia era el Código de Comercio en relación al Pacto Social y los estatutos que los regulan.

2.3. Pretensiones solicitadas por las partes versus pretensiones amparadas por el tribunal arbitral.

En este punto cabe destacar que independiente de la resolución adoptada por el Tribunal Arbitral en el Laudo que ellos emiten, la eficacia y uso de la cláusula arbitral se demuestra por que hay un criterio de terceros que las partes aceptaron como válidas en sus decisiones, y que deben cumplir, sea la decisión a favor en contra de las pretensiones de la parte demandante.

V. Conclusiones.

1. De conformidad con el art.159 segundo párrafo, se atribuye exclusivamente al Poder Judicial, la función de “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”, lo cual es solo una forma de resolver conflictos, y no precisamente es que sea la única forma de hacerlo, en efecto, este ejercicio de la función jurisdiccional no excluye que los conflictos sean resueltos por otros medios diferentes. Por su parte el art.160 de la misma norma, brinda la posibilidad de poder resolver el conflicto fuera del Poder Judicial y es en este precepto constitucional que se reconoce a los Métodos Alternos de Resolución de Conflictos.

Como se ha mencionado a lo largo de esta investigación, el Arbitraje regulado en el inciso a) del art. 24 de la LMA, tiene por finalidad que el Tribunal Arbitral decida la controversia mediante un “laudo arbitral” que es de obligatorio cumplimiento para las partes, mediante un procedimiento determinado previamente por las partes; por consiguiente, es el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que surge de la autonomía de la voluntad de las partes.

2. La Ley N° 540, Ley de Mediación y Arbitraje ha fortalecido una cultura de paz y de convivencia pacífica en las relaciones humanas en todos los ámbitos en que se maneja el ciudadano nicaragüense, aun en sus relaciones con extranjeros. Esta Ley ha dotado de dos mecanismos alternos a la vía judicial, la mediación y el arbitraje, para solventar conflictos entre las personas, en total acuerdo con las disposiciones y recomendaciones realizadas por la ONU, a través de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Si bien esta Ley se aplica a las relaciones humanas en todos los ámbitos de vivencia, se utiliza en el

ámbito mercantil por todas las sociedades mercantiles que funcionan en nuestro país.

3. La Ley de Mediación y Arbitraje, al ser puesta en vigencia en el año 2005, estableció que los conflictos intrasocietarios deben ser sometidos al arbitraje forzoso como único procedimiento para resolver determinados litigios, excluyendo la competencia de tribunales ordinarios de justicia y otorgársela a los árbitros para conocer determinados asuntos. De forma tal, que el uso del arbitraje ayuda a descongestionar el Poder Judicial, contribuye a la formación democrática de una sociedad, propicia el diálogo, abona a una cultura de paz y consenso para el bien común.

Esta disposición legal se basa en el principio de la preeminencia de la voluntad de las partes en conflicto, el cual se establece, en el ambiente mercantil, en la cláusula arbitral que se incorpora en el contrato social o en documento independiente, pero con la misma validez contractual y acción vinculante para los miembros de la sociedad mercantil.

4. Considerando que el número de arbitrajes societarios analizados corresponden a casos administrados por el CMA-CCSN durante un periodo de diez años, desde 2013 hasta 2022, período en el cual fueron tramitados sólo diez casos de arbitrajes por conflictos societarios. Mediante la metodología utilizada y los casos reales analizados se comprueban dos aspectos fundamentales:
 - 4.1. El uso, alcance contractual y eficacia de la cláusula arbitral en los contratos societarios se comprueba con la propia existencia de las cláusulas arbitrales en el contrato social, formando parte de las cláusulas estatutarias, estableciendo una acción vinculante para los socios y accionistas de la referida sociedad mercantil.

- 4.2. La solución de controversias en derecho societario puede resolverse a través de medios alternativos, siendo el arbitraje societario como una de las mejores alternativas de solución de controversias por excelencia en las sociedades mercantiles.
5. Existen legislaciones que establecen obligaciones de incluir el arbitraje societario en los estatutos de la sociedad, o bien permiten pactarlo a voluntad de los socios o abandonar el arbitraje y acudir a la vía judicial, mientras que otras son omisas sobre el tema, pero puede pactarse libremente por los socios.
6. Finalmente, podemos concluir con toda certeza que el arbitraje societario se ha configurado como una fórmula alternativa a la jurisdicción que ha experimentado un notable desarrollo en los últimos años fruto de la intensificación de las relaciones comerciales. Por otro lado, la experiencia práctica ha puesto de manifiesto la bondad de la institución arbitral para la resolución de conflictos de esta naturaleza.

VI. Recomendaciones

Es de nuestro interés presentar recomendaciones tomando en cuenta lo visto en el presente artículo.

1. En cuanto a las generalidades del arbitraje creo que es recomendable mediante el conocimiento adquirido por este artículo, conocer los alcances que éste puede ofrecernos y la eficacia que le puede dar una sociedad para una mejor resolución de sus conflictos, hay que señalar que mediante este mecanismo de resolución de conflictos tenemos que hacer y tener conciencia que se necesita ir con una actitud positiva de negociar y en algunos casos llegar a ceder para poder dar soluciones a los conflictos planteados.
2. Como recomendación en cuanto a la autonomía y las características subjetivas del arbitraje creo que es importante determinar que tanto la cláusula arbitral dentro de un contrato y el contrato mismo de arbitraje o compromiso, son eficaces y válidos siempre que se haga una buena redacción e implementación de este mecanismo, por lo que me parece que como recomendación para las sociedades mercantiles, es importante emplear un documento en el cual se exprese la aceptación de las personas interesadas en formar parte de la sociedad donde se sometan a todas las cláusulas del acta de constitución y sus estatutos.
3. Refiriéndonos a la norma sustancial del arbitraje en el Código de Comercio, debemos referirnos como principal recomendación una pronta reforma a la Constitución Política de nuestra República, en cuanto a la exclusividad del Poder Judicial para resolver e impartir justicia, y se reconozca la justicia privada, que es el propósito claro del arbitraje comercial. Además, que por lo establecido en cuanto al Art. 334 Cc.

Debemos implementar el arbitraje en los contratos societarios no solamente con lo dispuesto por este artículo sino como una buena implementación del alcance que tiene este pacto arbitral.

Como se ha concluido; la necesidad de la unanimidad de votos para la inclusión de la cláusula arbitral mediante reforma estatutaria es necesaria. Por lo que se recomienda que en el contrato social se prevea la posibilidad de la inclusión de esta cláusula, pero lo recomendable claro está, es que esta cláusula se integre en el contrato social desde el nacimiento de la sociedad.

Tenemos que redactar este pacto social con una descripción que permita el alcance del arbitraje sobre las cuestiones de la sociedad, para que faculte al arbitraje como vía de resolución para las impugnaciones de acuerdos sociales y cuestiones que se presenten en los procesos de liquidación o particiones según sea el caso, como se emplea en la cláusula modelo o tipo del Club de Arbitraje Español (CEA).

4. Por último como principal recomendación en cuanto a los modelos de cláusulas arbitrales de los distintos órganos que lo poseen, es entender éstos como lo que son, simplemente modelos y realizar una buena adecuación tomando siempre en cuenta los puntos o elementos fundamentales como lo hemos mencionado, para que tengan una eficacia en el funcionamiento de las sociedades mercantiles y además se recomienda hacer un buen análisis de qué reglamento o qué centro de mediación conviene más en cuanto a las necesidades de la sociedad.

Referencias Bibliográficas:

Leyes:

Nicaragua, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NICARAGUA y sus Reformas incorporadas, Publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 26 del 10 de febrero del 2014.

Nicaragua, LEY DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA, Ley 540, publicada en la Gaceta No. 122 del 24 de junio del 2005.

Nicaragua, EL CÓDIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, promulgado el 5 de febrero de 1904.

Nicaragua, CÓDIGO DE COMERCIO DE NICARAGUA, aprobado el 30 de abril de 1914. Publicado en la Gaceta N° 248 del 30 de octubre de 1916.

Nicaragua, CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, Ley N°. 902, Aprobada el 4 de junio de 2015, pendiente su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Colombia, CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, 1991.

Perú, CONSTITUCION POLITICA DE PERU, 1979.

Costa Rica, CONSTITUCION POLITICA DE COSTA RICA, 1949.

España, Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. De España.

España, Club Español de Arbitraje, CEA. “Informe Sobre Arbitraje Societario en España”. 2013.

ALFARO, Águila Real. "*El derecho de las condiciones generales y de las cláusulas predispuestas*". Revista jurídica de Cataluña. Vol. 2, no.1. (mayo 2000).

AYLWIN AZOCAR, Patricio. "*El juicio arbitral*". Santiago, de Chile: Ed. Jurídica de Chile, 1958.

BON, R. "*Cómo redactar una cláusula compromisoria. El arbitraje comercial internacional*". Vol. 27, no. 6.(mayo 1995).

CABANELLAS, Eduardo. "*Diccionario de derecho usual*." 11ª. Ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta s.r.l., 1974.

DOMKE, Martin. "*La ley y práctica del arbitraje comercial*". Chile: (s.e.), 1995.

DE BUEN LOZANO, Néstor. "*La decadencia del contrato*". 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta s.r.l., 1974.

DIEZ, Picazo. "*Fundamento del derecho civil patrimonial*". 1 t.; Madrid, (s.e.), 1993.

GIL ECHEVERRI, Jorge Hernán. "*Curso práctico de arbitraje*". Santa Fe de Bogotá, Ed. Librería del profesional,1993. 290 págs.

GOZAINI, Osvaldo Alfredo. "*Formas alternativas para la resolución de conflictos*". Buenos Aires, Ed. De palma, 1995.

LINARES Beltranena, Fernando. "*El arbitraje de equidad en el derecho civil y mercantil*". Universidad Rafael Landivar, Guatemala: (s.e.), 1973.

ARGUELLO CARDENAL, Silvio; "*Arbitramento*". Tesis Doctoral; León Nicaragua. Año 1956.

BOGGIANO, Antonio: *"Curso de Derecho Internacional Privado. Derecho de las Relaciones Privadas Internacionales"*. Edit. Abeledo Perrot. Buenos Aires 1998.

CHILLON Medina, *"Tratado de Arbitraje Interno e Internacional"*, Madrid, 1991, Pág., 117 y 118.

CREMADES Bernardo; *El Arbitraje en Siglo XXI*, Revista la Ley; Madrid; 1990.

FELDSTEIN de Cárdenas, Sara L y otro; *El Arbitraje* Ed. Abeledo - Perrot. Buenos Aires Argentina.

MEZA GUTIÉRREZ, M. & ORÚE CRUZ, J.R. (2017) *Mediación y Arbitraje en Nicaragua*, 2da edición, Colección Manuales, Fondo Editorial UCA Publicaciones, Managua.

URIBARRI CARPINTERO, Gonzalo. *"El Arbitraje en México"*, Ed. Oxfor, México 1999.

Legislación:

Nicaragua, Constitución Política de la República de Nicaragua, Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, 1987

Nicaragua, *Código de Comercio de la República de Nicaragua*, 4ª Ed. Editorial Jurídica S.A, Managua, Nicaragua.

Nicaragua, *Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua*, Ed. 2003, Editorial Bibliografía Técnica BITECSA, Managua, Nicaragua.

Nicaragua, Ley 540, *"Ley de Mediación y Arbitraje"*, publicada en *La Gaceta, Diario Oficial*, N° 122 del 24 de Junio del 2005.

Nicaragua, *TRATADO DE LIBRE COMERCIO CENTROAMERICIA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA - REPUBLICA DOMINICANA / TEXTO NORMATIVO Y CARTAS PARALELAS DE NICARAGUA*, Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, Managua, 2004

Panamá, Asamblea General de Naciones Unidas. *Ley Modelo de la CNUDMI / UNCITRAL, sobre Arbitraje Mercantil Internacional*, 1985

República Dominicana, Asamblea General de Naciones Unidas. *Convención sobre Reconocimiento y ejecución de sentencias Arbitrales Extranjeras*, New York, 1958

Panamá, Asamblea General de Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*, Panamá, 1975, Páginas de Internet consultadas:

LORCA NAVARRETE, Antonio M. “*La Naturaleza Jurídica del arbitraje*”, (en línea), (consultado en febrero del 2008), Disponible en: www.leyprocesal.com

Internet:

<https://www.cmanicaragua.com.ni/inicio>

<https://www.servilex.com>

https://www.practica_del_arbitraje_comercial_en_nicaragua.pdf (funides.com)

Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, (en línea), (consultado en febrero del 2008), Disponible en: www.cnudmi.com

Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas CAMCA, (en línea), (consultado en febrero del 2008), Disponible en: www.camca.com

Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas CAMCA, (en línea), (consultado en febrero del 2008), Disponible en: www.arbitrajecanaco.com.mx

Cláusula o convenio arbitral de Asociación Europea de Arbitraje, (en línea), (consultado en febrero del 2008), Disponible en: www.aeade.com

Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Cádiz, (en línea), (consultado en febrero del 2008), Disponible en: www.camaracadiz.com

Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España (en línea), (consultado en febrero del 2008), Disponible en: www.cscamaras.es

Corte de Arbitraje de Madrid, Estatuto y Reglamentación, Madrid, España,
2004 (en línea), (consultado en febrero del 2008), Disponible en:
www.camaramadrid.es

Glosario

- Arbitraje: Representa una forma no judicial de dirimir conflictos, mediante la que las personas naturales o jurídicas convienen en someter a la decisión de uno o de varios árbitros (siempre número impar) las cuestiones litigiosas surgidas, o que puedan surgir, en materias de su libre disposición conforme a derecho ESPASA CALPE S.A. *Diccionario Jurídico Espasa Calpe*, Ed. Electrónica Madrid, 200. Versión Electrónica.
- Arbitraje según la Ley LMA; Art. 24 LMA: *“Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que surge de la autonomía de la voluntad de las partes, quienes delegan en un tercero imparcial llamado árbitro la resolución de su controversia, y éste, siguiendo el procedimiento determinado previamente por las partes decide la controversia mediante un "laudo arbitral" que es de obligatorio cumplimiento para las partes”*.
- Orden Público: Con esta expresión se designa al Derecho impositivo o taxativo que no puede ser excluido por la voluntad de los obligados a cumplirlo, por contraposición al Derecho dispositivo o supletivo, el cual puede ser sustituido o excluido por la voluntad de los sujetos a los que se dirige. El Derecho impositivo o *ius cogens* se debe observar necesariamente, en cuanto sus normas tutelan intereses de carácter público o general. ESPASA CALPE S.A. *Diccionario Jurídico Espasa Calpe*, Ed. Electrónica Madrid, 2001. Versión Electrónica.
- Socios fundadores: Dícese de aquellas personas físicas o jurídicas que otorguen escritura pública social y suscriban todas las acciones. Los fundadores y los administradores de la sociedad anónima tendrán las facultades necesarias para la presentación de la escritura de

constitución en el Registro Mercantil y deberán hacerlo en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de su otorgamiento. Responderán solidariamente de los daños y perjuicios que causaren con el incumplimiento de esta obligación. ESPASA CALPE S.A. *Diccionario Jurídico Espasa Calpe*, Ed. Electrónica Madrid, 2001. Versión Electrónica.

- Publicidad Registral Mercantil: Sistema desarrollado por el Estado, para garantizar la seguridad jurídica del tráfico económico, facilitando el acceso a la información de naturaleza mercantil, a través de ciertas oficinas públicas denominadas de forma genérica Registros. ESPASA CALPE S.A. *Diccionario Jurídico Espasa Calpe*, Ed. Electrónica Madrid, 2001. Versión Electrónica.

Abreviaturas Utilizadas

Art.	Artículo
Cc.	Código de Comercio.
CCI.	Cámara de Comercio Internacional
CIAC.	Comisión Interamericana de Arbitraje comercial.
Cn.	Constitución Política de la República de Nicaragua.
CNUDMI.	Comisión de las Naciones Unidas para el desarrollo Derecho Mercantil Internacional
Dr.	Doctor
Ed.	Edición
LMA.	Ley de Mediación y Arbitraje.
Num.	Numeral
Pág. / Págs.	Página, Páginas
Pr.	Código de Procedimiento Civil.
S.A.	Sociedad Anónima.
S. Ed.	Sin Edición

VII. Anexos

Anexo no. 1: Conflictos Societarios manejados en el CMA-CCSN

Caso No. 1:

Pacto Social

Décima-Sexta: Arbitramento: Los litigios que pudieran surgir entre los accionistas entre sí o entre los accionistas y los órganos administradores de la Sociedad en relación con la administración social, con los derechos de los socios o con la interpretación de la presente Escritura y de los Estatutos, serán necesariamente decididos por arbitraje de derecho, nombrados por las partes en disputa y de acuerdo con lo que se establezca en los Estatutos.

Estatutos

Artículo Veintiuno: Los socios y la sociedad renuncian a la jurisdicción ordinaria como medio de resolver las controversias que surgieran entre los socios o entre éstos y los organismos sociales, en relación con la administración social, con los derechos de los socios o con la interpretación del pacto social, se resolverá por arbitraje de derecho resuelto por un árbitro, quien será designado de común acuerdo por las partes y, en su defecto de éste, por el Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Nicaragua. El arbitraje se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Centro de Mediación Arbitraje de la Cámara de Comercio de Nicaragua y como procedimiento supletorio se utilizará las disposiciones de la Ley N° 540, Ley de Mediación y Arbitraje, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 122, del veinticuatro de junio de dos mil cinco. El arbitraje deberá realizarse en la ciudad de Managua, en español y todos los plazos dentro del arbitraje serán contabilizados en días hábiles, es decir no se contarán los sábados y domingos, ni ningún día feriado. El fallo emitido será definitivo y no cabrá contra él

recurso alguno, inclusive se renuncia a cualquier recurso establecido por el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Nicaragua y al recurso de nulidad establecido en el Artículo Sesenta y Uno de la Ley Quinientos Cuarenta antes relacionada y a cualquier otro establecido en la legislación nicaragüense. Esta cláusula compromisoria subsistirá no obstante se impugne de nulidad, anulabilidad o invalidez, parcial o totalmente, el presente Contrato, por lo que, en cualquier caso, podrá invocarse la excepción de incompetencia si alguna de las partes pretende promover cualquier acción ante jueces y/o tribunales ordinarios.

Caso No. 2:

Pacto Social

Décima Octava (Arbitramiento): Toda desavenencia que surja entre los accionistas, entre éstos y la Sociedad, la Junta de Directores, sus miembros o demás funcionarios u órganos de la Sociedad, por la interpretación o aplicación del Pacto Social o los Estatutos por la Administración, por motivo de la disolución o liquidación de la Sociedad, o relativo al avalúo de los bienes sociales o a cualquier otra causa o cuestión, no podrá ser llevado a los Tribunales de Justicia, sino que tendrá que ser dirimida y resuelta por medio de Arbitramento. Para este efecto, cada parte que mantenga opinión contraria designará un árbitro dentro de los cinco días siguientes a aquel en que ello fuere requerido, por escrito, por la otra. Los dos árbitros nombrados, actuarán como amigables componedores, e inmediatamente después de tomar posesión de sus cargos y antes de entrar a conocer del asunto o asuntos que se les sometieren, deberán designar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su toma de posesión, un tercero que dirima cualquier discordia que entre ellos pudiere surgir. Si los dos primeros arbitrados no pudieren avenirse con el nombramiento del tercero, o no lo hicieren por cualquier motivo que fue re, el nombramiento o designación será hecho por un organismo especializado que

opere en el domicilio legal de la sociedad. Los dos primeros árbitros y el tercero, en su caso, dispondrán de un plazo de treinta (30) días para dictar su resolución o laudo, y una vez dictado, con el voto unánime de los dos primeros arbitradores, o por el tercero en su caso, será definitivo y no admitirá recurso alguno, por lo que desde ahora los Socios renuncian a la vía judicial, a excepción del Recurso de Nulidad establecido por la Ley de Mediación y Arbitraje, Ley N° 540, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 122, de veinticuatro de junio de dos mil cinco. En todo lo que no se le oponga establecido en el Pacto Social y los Estatutos de la Sociedad, los Socios se someten a la legislación nacional de la materia.

Caso No. 3:

Pacto Social

Decima: Sexta: (Arbitramento): Los litigios que pudieran surgir entre los accionistas entre sí, o entre los accionistas y los organismos administradores de la Sociedad en relación con la administración social, con los derechos de los socios o con la interpretación de la presente Escritura y los Estatutos serán necesariamente decididos por arbitramento de amigables componedores nombrados por las partes en discordia y con sujeción a lo que se establezca en los Estatutos.

Estatutos

Capítulo Octavo: (Arbitramento) Artículo 23.- Para garantizar el arbitramento a que se refiere la Cláusula Décima-Sexta de la Escritura de Constitución Social, cada una de las partes nombrará un árbitro dentro de los treinta días de la fecha en que fuere planteada la cuestión. Los dos árbitros antes de entrar en el conocimiento de la cuestión destinarán un tercero para el caso de la discordia, dentro de diez días de haber tomado posesión de sus cargos; y si no se pusiesen de acuerdo en dicha

designación, entonces se acudirá al Presidente de la Corte Suprema de Justicia para tal efecto.

Caso No. 4:

Pacto Social

Décima Séptima: (Arbitramento).- Cualquier desavenencia surgida entre los Socios o entre estos y los órganos o Directores de la Sociedad, durante la existencia, disolución o participación de la Sociedad se resolverá por medio de Arbitramento.- Al efecto cada una de las partes deberá designar un arbitrador, dentro de un plazo de quince días constados desde que fuere requerida por la otra.- Antes de entrar a conocer del punto o puntos cuestionados, los arbitradores nombraran un tercero para que dirima cualquier discordia que pudiera surgir entre ellos si no se pusieran de acuerdo sobre su elección, será designado cualquier Juez de Distrito de la ciudad de Managua.- Los arbitradores deberán ser expertos en la materia sobre la cual vayan a decidir y dictaran su laudo dentro de treinta días, contados a partir de la fecha que tomaran posesión de sus cargos.- El tercero tendrá un plazo adicional de treinta días para emitir su fallo, en su caso.- Contra la resolución arbitral no se admitirá recurso alguno ordinario ni extraordinario.

Caso No. 5:

Pacto Social

Décima Tercera: (Arbitramento).- Toda diferencia que surja entre los accionistas o entre alguno de ellos y la sociedad se resolverá por dos árbitros: uno, nombrado por cada parte, quienes antes de entrar a conocer del punto o puntos cuestionados, nombrarán un tercero, que dirimirá la discordia que surgiere entre ellos. En caso éstos no se pusieren de acuerdo sobre el nombramiento del tercero, en su caso, lo designará el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. El laudo de los primeros o

del tercero, en su caso, deberá ser pronunciado dentro de treinta días de haber tomado posesión de sus cargos. Contra toda la resolución arbitral no habrá ningún recurso, ni aún el de casación, pues todos quedan expresamente renunciados.

Caso No. 6:

Pacto Social

Cláusula Décima Cuarta: (Arbitramiento): Toda desavenencia que surja entre los accionistas, entre éstos y la sociedad, por interpretación o aplicación de la Escritura Social o los Estatutos, por la administración, con motivo de la disolución y liquidación de la sociedad o relativa al avalúo de los bienes sociales o cualquier causa o cuestión, no podrá ser llevada a los Tribunales de Justicia, sino que será decidida y resuelta Sin recurso alguno por arbitradores componedores, nombrados de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

Caso No. 7:

Pacto Social

Décima Segunda (Arbitramento).- Cualquier diferencia, litigio o discrepancia que pudiera surgir entre los accionistas, entre sí, o entre los accionistas y los órganos administrativos de la sociedad, en relación con la administración social, los derechos de los socios o la interpretación de las estipulaciones que la presente escritura o sus estatutos, será necesariamente decidida por árbitros arbitradores, designados por las partes en discordia, uno por la Junta Directiva o liquidadora, y otro por el socio o socios quejosos. Estos arbitradores, antes de entrar a conocer la cuestión propuesta, designarán de común acuerdo a un Tercero para que dirima la discordia, en caso que la hubiere. Cuando no pudieren ponerse de acuerdo en la designación, ésta la hará el señor Juez Primero Civil de Distrito de Managua. El término para proceder a la designación de los Arbitradores, será a lo sumo de un mes, a contar de la fecha en

que surgiere la diferencia. La decisión de los Arbitradores o del Tercero en su caso, será definitiva, sin que en contra de ella pueda interponerse recurso alguno. Los Arbitradores tendrán el termino de sesenta (60) días para dictar su laudo, a partir de la fecha de sus respectivos nombramientos; el tercero, tendrá el termino de treinta (30) días a partir de la fecha en que se ponga en su conocimiento la existencia de la discordia para dictar su resolución, pudiendo en ella adherir a la decisión de cualquiera de los Arbitradores o señalar una solución diferente.

Caso No. 8:

Pacto Social

Décima Octava: Arbitramiento: Toda desavenencia que surja entre los accionistas, entre éstos y la sociedad o el Gerente, la Junta Directiva o sus miembros y demás funcionarios u organismos de la sociedad, por la interpretación o aplicación de la escritura social, de los Estatutos, por la Administración, con motivo de la disolución y liquidación de la sociedad o relativa al avalúo de los bienes sociales o cualquier cuestión, no podrá ser llevada a los Tribunales de Justicia, sino que será decidida y resuelta sin recuso alguno por arbitraje organizado de conformidad con lo que dispongan los estatutos.

Caso No. 9:

Pacto Social

Cláusula Décima Séptima (Arbitraje): Toda desavenencia que surja entre los accionistas, entre éstos y la Sociedad o el Gerente, la Junta Directiva o sus miembros o demás funcionarios u organismos de la Sociedad, por la interpretación o aplicación de la Escritura Social, por los Estatutos, la Administración, con motivo de la disolución y liquidación de la Empresa, o relativa al avalúo de los bienes sociales o de cualquier otra cuestión, no podrá ser llevada a los Tribunales de Justicia, sino que

será dirimida y resuelta, sin recurso alguno, por arbitraje organizado de conformidad con lo que se disponga en los Estatutos.

Estatutos

Arbitraje. Artículo 45°. Para organizar el arbitraje dispuesto en la cláusula décima séptima de la Escritura Social, cada parte nombrará a un árbitro. Los árbitros antes de entrar en ejercicio de sus cargos, designarán un tercero para el caso en discordia entre ellos y si no se pusieran de acuerdo con dicha designación, acudirán entonces al Presidente de la Corte Suprema de Justicia para tal efecto. Los dos árbitros deberán dictar su fallo dentro de sesenta días contados desde la fecha en que ambos entraron en conocimiento del asunto. En caso de discordia de los dos primeros, el tercero podrá conocer y fallar el asunto, en cualquier caso, aún sin tener conocimiento de los fallos anteriores, dentro de un término de treinta días. Las partes podrán variar los plazos según lo crean conveniente.

Caso No. 10:

Pacto Social

Décima Novena: (De la solución de conflictos y compromiso arbitral). Toda desavenencia que surja entre los accionistas, entre éstos y la sociedad o el Gerente General, la Junta de Directores o sus miembros o demás funcionarios u órganos de la sociedad, por la interpretación o aplicación de la Escritura Social o los Estatutos, por la administración con motivo de la disolución de la sociedad o relativo al avalúo de los bienes sociales o cualquier otra cuestión, no podrá ser llevada a los Tribunales de Justicia, sino que será dirimida y resuelta sin recurso ulterior alguno por arbitraje, organizado de conformidad con lo que se disponga en los Estatutos.

Estatutos

Artículo Cuarenta y Uno: (Compromiso Arbitral): Para organizar el arbitraje a que se refiere la Cláusula Décima Novena de la Escritura de Constitución las partes convienen en resolver las diferencias que surjan de la interpretación, ejecución o nulidad del presente instrumento, o relacionados con el mismo por medio del arbitraje de conformidad con lo que se dispone a continuación: Las partes obligatoriamente deberán acudir al Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Nicaragua en Managua, entidad que será encargada de administrar el proceso nombrando un solo árbitro de derecho en un plazo no mayor de treinta días después de que fuere planteada la controversia. El árbitro deberá dictar su fallo o laudo dentro de sesenta días contados desde la fecha de instalación del tribunal arbitral, y con base en las leyes nicaragüenses aplicables, la ley de arbitraje de Nicaragua y el reglamento de arbitraje del Centro de Arbitraje mencionado. Las partes podrán ampliar en periodo señalado para emitir el laudo por el tiempo que crean conveniente, todo en conformidad con la ley de arbitraje de Nicaragua. El proceso arbitral se realizará en el idioma español. – Ambas partes declaran que, en caso de desavenencia, duda, sobre la validez, aplicabilidad, vigencia de este contrato no podrá ser resuelta por los Tribunales comunes de Justicia, sujetándose desde ya a que cualquier acción sea judicial, extrajudicial, administrativa, de policía, derivada de este instrumento se resolverá solo por medio de la vía arbitral designada en este instrumento.

Anexo No. 2. Matriz comparativa sobre análisis de cláusulas o acuerdos arbitrales

#	Tipo de Arbitraje				Número de árbitros		Materia arbitrable	Norma aplicable al fondo de la controversia
	Administrado	Ad hoc	Derecho	Equidad	1	3		
1	x	N/A	x			x	Litigios que pudieran surgir entre los accionistas entre sí o entre los accionistas y los órganos administradores de la Sociedad en relación con la administración social, con los derechos de los socios o con la interpretación de la presente Escritura y de los Estatutos	Pacto Social y Estatutos y Código del Comercio
2	x	N/A		x		x	Toda desavenencia que surja entre los accionistas, entre éstos y la Sociedad, la Junta de Directores, sus miembros o demás funcionarios u órganos de la Sociedad, por la interpretación o aplicación del Pacto Social o los Estatutos por la Administración, por motivo de la disolución o liquidación de la Sociedad, o relativo al avalúo de los bienes sociales o a cualquier otra causa o cuestión,	Pacto Social y Estatutos y Código del Comercio
3	x	N/A		x		x	Los litigios que pudieran surgir entre los accionistas entre sí, o entre los accionistas y los organismos administradores de la Sociedad en relación con la administración social, con los derechos de los socios o con la interpretación de la presente Escritura y los Estatutos	Pacto Social y Estatutos y Código del Comercio

4	x	N/A		x		x	Cualquier desavenencia surgida entre los Socios o entre estos y los órganos o Directores de la Sociedad, durante la existencia, disolución o participación de la Sociedad	Pacto Social y Estatutos y Código del Comercio
5	x	N/A	x			x	Toda diferencia que surja entre los accionistas o entre alguno de ellos y la sociedad	Pacto Social y Estatutos y Código del Comercio

#	Tipo de Arbitraje				Número de árbitros		Materia arbitrable	Norma aplicable al fondo de la controversia
	Administrado	Ad hoc	Derecho	Equidad	1	3		
6	x	N/A		x		X	Toda desavenencia que surja entre los accionistas, entre éstos y la sociedad, por interpretación o aplicación de la Escritura Social o los Estatutos, por la administración, con motivo de la disolución y liquidación de la sociedad o relativa al avalúo de los bienes sociales o cualquier causa o cuestión,	Pacto Social y Estatutos y Código del Comercio
7	x	N/A		x		X	Cualquier diferencia, litigio o discrepancia que pudiera surgir entre los accionistas, entre sí, o entre los accionistas y los órganos administrativos de la sociedad, en relación con la administración social, los derechos de los socios o la interpretación de las estipulaciones que la presente escritura o sus estatutos	Pacto Social y Estatutos y Código del Comercio
8	x	N/A	x			X	Toda desavenencia que surja entre los accionistas, entre éstos y la sociedad o el Gerente, la Junta Directiva o sus miembros y demás funcionarios u organismos de la sociedad, por la interpretación o aplicación de la escritura social, de los Estatutos, por la Administración, con motivo de la disolución y liquidación de la sociedad o relativa al avalúo de los bienes sociales o cualquier cuestión,	Pacto Social y Estatutos y Código del Comercio
9	x	N/A	x			X	Toda desavenencia que surja entre los accionistas, entre éstos y la Sociedad o el Gerente, la Junta Directiva o sus miembros o demás funcionarios u organismos de la Sociedad, por la interpretación o aplicación de la Escritura Social, por los Estatutos, la	Pacto Social y Estatutos y Código del Comercio

						Administración, con motivo de la disolución y liquidación de la Empresa, o relativa al avalúo de los bienes sociales o de cualquier otra cuestión,	
10	x	N/A	x		X	Toda desavenencia que surja entre los accionistas, entre éstos y la sociedad o el Gerente General, la Junta de Directores o sus miembros o demás funcionarios u órganos de la sociedad, por la interpretación o aplicación de la Escritura Social o los Estatutos, por la administración con motivo de la disolución de la sociedad o relativo al avalúo de los bienes sociales o cualquier otra cuestión.	Pacto Social y Estatutos y Código del Comercio
Total	10			5	5	1	9

Anexo No. 3. Modelo de cláusula de arbitraje para ser incorporada en el pacto social y estatutos

Escritura Constitutiva:

“Cláusula Xxxxxx: Arbitraje: Toda controversia o desavenencia que haya surgido o pueda surgir entre los accionistas, entre éstos y la sociedad, la Junta Directiva o sus miembros, respecto a la interpretación, cumplimiento o incumplimiento, aplicación de la Escritura Social o los Estatutos, por la administración o con motivo de la disolución y liquidación de la sociedad relativa a los avalúos de los bienes sociales o a cualquier otra cuestión, se resolverá definitivamente, a través de un proceso arbitral institucional, en el Centro de Mediación y Arbitraje....., de conformidad con las reglas de procedimiento establecidas en el Reglamento de Arbitraje de este Centro. El lugar del arbitraje será la ciudad de Managua, ante un tribunal arbitral constituido por tres (3) árbitros, que decidirán conforme a derecho, el idioma que se utilizará es el español, el laudo es definitivo y obligatorio para las partes. El proceso de arbitraje se realizará con sujeción a lo establecido en los Estatutos.-

Estatutos:

Artículo: ... COMPROMISO DE ARBITRAJE.- La administración “gestión y logística” del proceso de arbitraje institucional dispuesto en la **cláusula XXXXXXXX** de la Escritura de Constitución Social, se encomienda al Centro de Mediación y Arbitraje....., entidad privada dedicada a la administración institucional de procesos de mediación y arbitraje a título oneroso, bajo la acreditación número:extendida y autorizada por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC), adscrita a la Corte Suprema de Justicia (CSJ).

Cada una de las partes nombrará a un árbitro, mientras que el tercer árbitro será electo por los dos primeros árbitros previamente escogidos por cada una de las partes, todo de conformidad al Reglamento de Arbitraje del Centro antes señalado.

Los gastos administrativos relacionados con el arbitraje y los honorarios de los tres árbitros serán asumidos por las partes del proceso, en montos iguales, conforme lo establecido en el convenio de inicio de proceso arbitral y proforma por servicio de administración de proceso arbitral institucional aprobado por las partes. Sin perjuicio, que el Tribunal Arbitral condene a la parte perdidosa al pago de las costas en el Laudo Arbitral.

El plazo para dictarse el Laudo Arbitral será el que las partes establezcan en la reunión preliminar e inicial que tengan con el Tribunal Arbitral; o en su defecto, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la integración del Tribunal Arbitral.